

9566

DEPARTAMENTO LEYES

4725

2

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11025

Art. 1º .- Los adquirentes de inmuebles que reúnan los requisitos

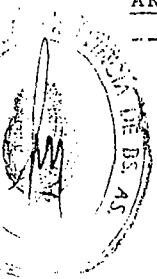
establecidos en la presente ley, podrán obtener las es-
crituras correspondientes ante la Escribanía General de Gobierno,
quedando exentos del pago del Impuesto de Sellos, Tasas por Servi-
cios Administrativos y honorarios, en todos aquellos actos, contra-
tos y escrituras que instrumenten transmisiones de dominio y/o -
constitución de derechos reales de garantía, que por imperio de la
ley, la costumbre ó las convenciones entre las partes, y estén im-
puestas a su cargo.

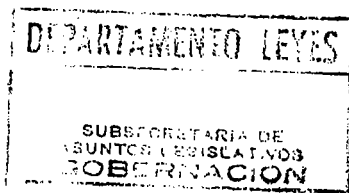
ARTICULO 2º .- Serán beneficiarios los adquirentes que reúnan los -

siguientes requisitos:

- a) Que no sean titulares de otro inmueble.
- b) Que detenten la posesión del bien con destino a -
vivienda familiar.
- c) Que el monto de la valuación fiscal del inmueble
no supere el treinta (30) por ciento del importe
establecido en el artículo 1º de la Ley Provincial
Nº 10.525 en los casos de terrenos baldíos y el to-
tal de esa suma en el supuesto de inmuebles edifi-

cados.





11025⁴⁷²⁵

2.-

d) Que se encuentre el bien con los impuestos provinciales y tasas municipales pagas a la fecha de la escrituración.

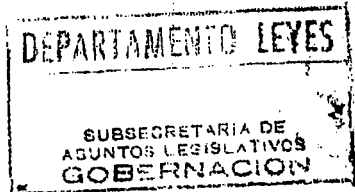
e) Que los ingresos del ó los adquirentes ó de su grupo familiar no supere la suma equivalente a tres salarios mínimos vital y móvil en el supuesto de terrenos baldíos y cinco salarios en el caso de inmuebles edificados.

En caso de tratarse de inmuebles edificados, -- los mismos deberían encontrarse ocupados a la fecha de escrituración por los beneficiarios de la presente ley.

ARTICULO 3°.- Se entiende como grupo familiar a los efectos ----- de la aplicación de la presente ley, aquellas personas que vivan con el adquirente en forma permanente, - y que estén unidas además, por algún vínculo ó parentesco, matrimonio ó concubinato.

ARTICULO 4°.- El cónyuge supérstite, la persona que hubiera ----- hecho vida marital de hecho con el adquirente y/o sus sucesores, en tanto reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, serán beneficiados con los alcances de la misma.

//...



4725

11025

3.-

ARTICULO 5°.- En aquellos casos de boleto de compra-venta en
----- que las partes hubiesen designado con anterioridad Escribano,, los beneficiarios de la presente, podrán de
jar sin efecto, tales designaciones cuando:

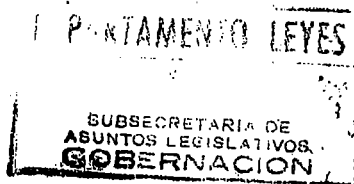
- a) Hayan transcurrido más de diez (10) años de de la firma del boleto de compraventa.
- b) No habiendo transcurrido el tiempo establecido en el inciso a), hayan abonado la totalidad del precio de la compra-venta.
- c) El vendedor voluntariamente se someta a los alcances de la presente ley.



La Escribanía General de Gobierno notificará a los Escribanos designados en los respectivos boletos, para que depositen la documentación que se encuentre en su po -
der y que sea necesaria para la realización de las perti -
nentes escrituras.

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación
----- de la presente ley, quedando expresamente establecido que en caso de falsedad alguna en cuanto a los da

//..



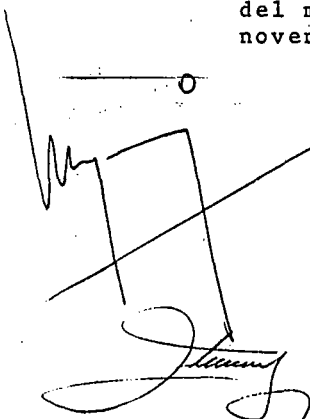
4.-

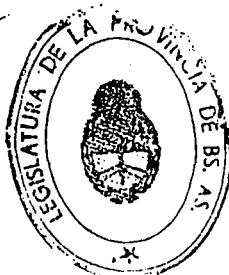
tos suministrados en los instrumentos de aplicación que establezca la Reglamentación por parte de los beneficiarios, los mismos serán sancionados con el pago de los importes -- eximidos con más su actualización y daños y perjuicios que pudieran existir.

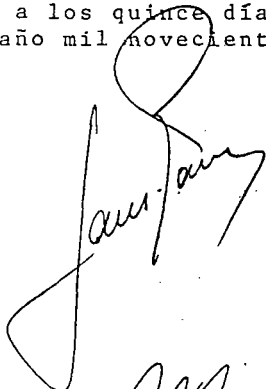
ARTICULO 7°.- Los gastos que demande la presente ley, serán
----- imputados a Rentas Generales.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable -
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la ciudad de La Plata, a los quince días -
del mes de Noviembre del año mil novecientos
noventa.


Secretario de la C. de DD.




Secretario del Senado